



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 2004

Núm. 6-5

ENMIENDAS

121/000006 Supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre 2004.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Uno. Se modifica el párrafo quinto de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“En los planes de pensiones de empleo formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2002, las condiciones de representación en la comisión de control del plan se adaptarán a lo previsto en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 7 de la presente Ley mediante

acuerdo colectivo en un plazo máximo de tres años contados desde el 1 de enero de 2002, transcurrido el cual, de no haberse adoptado dicho acuerdo, se aplicará directamente.”

Dos. Se introduce una disposición adicional quinta en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

“En los planes de pensiones de empleo formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2002, la representación de los elementos personales del plan en la comisión de control no tendrá que ajustarse a la composición establecida con carácter general en el artículo 7.3.a) de esta Ley, permaneciendo invariable la distribución de representantes válidamente establecida que mantuvieran al 31 de diciembre de 2004 o en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional, si ésta es anterior. En caso de modificaciones posteriores de la distribución de representantes en la comisión de control de estos planes, éstas se regirán por la regulación contenida en el artículo 7.3.a) de esta Ley y su normativa de desarrollo.”»

MOTIVACIÓN

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, inicia el camino de los planes y fondos de pensiones en nuestra legislación, configurando a la comisión de control del plan, órgano central y supervisor, con representantes del promotor y de los partícipes con reserva de mayoría absoluta de éstos últimos.

Conforme a estos preceptos, con carácter voluntario primero y en cumplimiento de la obligación de exteriorizar que introdujo la Ley 30/1995 después, se instrumentaron numerosos planes de pensiones en los que empresas y representantes legales de los trabajadores acordaron la transformación de sus compromisos por pensiones de prestación definida a aportación definida a cambio de las características que ofrecía el instrumento (titularidad, composición de la comisión de control, incentivos fiscales, etc.).

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, con el proceso de exteriorización de los compromisos en las grandes empresas ya finalizado, se introducen modificaciones sustanciales a través de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableciendo, con carácter general, una composición paritaria en la comisión de control y se introduce una disposición transitoria para la adaptación a esta nueva configuración por parte de los planes preexistentes (actualmente disposición transitoria 2.^a del Texto Refundido de la Ley de Planes de Pensiones).

Así, en los planes de pensiones formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2002, las partes deben

ponerse de acuerdo para, mediante «acuerdo colectivo» y antes del 1 de enero de 2005, transformar la composición de la comisión de control del plan y el juego de mayorías cualificadas establecidas en las especificaciones y, de no alcanzarse dicho consenso, la composición paritaria se aplicará directamente, rompiendo con ello, sin acuerdo, el equilibrio contractual establecido originariamente.

Sólo la eliminación de la necesidad de un nuevo acuerdo colectivo puede dar solución a estos planes formalizados antes del 1 de enero de 2002 que de otra manera se verán abocados a un cambio en la composición de sus comisiones de control el próximo 1 de enero.

La enmienda pretende permitir a los planes preexistentes a 1 de enero de 2002 mantener la composición que tengan en la actualidad o, como el resto de planes, modificarla si es su intención en virtud de acuerdo de negociación colectiva.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo apartado quinto al artículo 10

De adición.

«Cinco. Los apartados 1 y 7 del artículo 42 quedan con la siguiente redacción:

“1. A los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto a las Entidades Financieras y de Crédito a las que les es aplicable la presente ley, se declaran básicos, de conformidad con el artículo 149.1.11.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución, los preceptos contenidos en el Título I, con excepción de

los artículos 20, 21, 22, 23, 25.2 y 3 y 26.1, y salvo las referencias contenidas en aquéllos órganos o entidades estatales. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina.”

“7. Al amparo del artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, y a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia de Entidades Financieras y de Crédito a las que les es aplicable la presente ley, se declaran básicos:

a) Los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales.

b) Los preceptos contenidos en el Título III de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a que la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito... Añadiendo el Alto Tribunal que la inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa... Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia.

Asimismo, la STC 235/1999, reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando, que el

art. 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, ex silencio, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...)».

Todo ello fue ya expuesto en la mencionada STC 96/1996 que advirtió, inequívocamente, de la necesidad constitucional de que el legislador «dentro de un plazo de tiempo razonable», apostillamos), modificará el art. 42 L.D.I.E.C., al que remite la regla ahora enjuiciada, en términos respetuosos con el bloque de la constitucionalidad y sin perjuicio, claro es, del control que corresponde a este Tribunal Constitucional sobre las definiciones legislativas de lo que, en cada ámbito material, se estime básico. El transcurso de más de tres años desde aquel pronunciamiento desborda, como es notorio, el criterio de un «tiempo razonable» para acomodar la norma a la Constitución, lo que ha deparado la anómala pervivencia de una situación contraria al reparto constitucional y estatutario de competencias.

Así las cosas, este Tribunal debe reiterar el inexcusable imperativo constitucional que sobre el legislador pesa en orden a la reparación con presteza de semejante situación contraria al bloque de la constitucionalidad, intervención legislativa reparadora que tras otras Sentencias y para otros ámbitos —vale recordar— no ha incurrido en demora desproporcionada (STC 45/1989). La declaración de inconstitucionalidad del precepto y la reiteración, que queda hecha, de la necesaria intervención legislativa bastan, cabe esperar en virtud del principio de lealtad constitucional, para propiciar una pronta sanación de la situación inconstitucional...»

Entendemos que mediante la enmienda que propone nuestro Grupo viene a ponerse fin a esa situación indeseable que se ha generado con la tardanza del legislador en modificar el citado artículo mediante una opción adecuada al reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final primera

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final primera mediante la cual se modifican los artículos segundo,

quinto apartado, primero, y ciento cuatro, apartado segundo, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito:

«Disposición final primera. Modificación del artículo 2, artículo 5, apartado 1, y artículo 104, apartado 2, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

1. El artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente manera: Las Cooperativas de Crédito que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando la desarrollen en una de ellas con carácter exclusivo o principal, se regirán por la presente ley y sus normas de desarrollo, por las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito, así como, con carácter supletorio, por la legislación general de cooperativas estatal.

Las Cooperativas de Crédito que desarrollen, con carácter exclusivo o principal, su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma se regirán por las normas que dicte dicha Comunidad, respetando, en todo caso, el contenido básico de la presente ley y el de sus normas de desarrollo, así como las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito. Supletoriamente será aplicable la legislación general de cooperativas autonómica que corresponda.

2. El primer inciso del apartado primero del artículo 5 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente manera:

La constitución de una Cooperativa de Crédito que proyecte desarrollar su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando proyecte desarrollarla en una de ellas con carácter exclusivo o principal, requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda. La constitución de una Cooperativa de Crédito que proyecte desarrollar su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma con carácter exclusivo o principal, requerirá autorización previa de la autoridad autonómica que corresponda.

3. El párrafo segundo del artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda con la siguiente redacción:

Asimismo, a las cooperativas de crédito les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando la

desarrollen en una de ellas con carácter exclusivo o principal.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, dispone que la misma será de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. Por tanto, cuando las sociedades cooperativas desarrollen su actividad cooperativizada con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma les será aplicable la normativa de dicha Comunidad.

El artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, en cambio, no contiene previsión alguna sobre el ámbito a que ha de circunscribirse el ejercicio de las competencias estatales en materia de Cooperativas de Crédito. Dicha indeterminación no ha impedido que, vía reglamentaria (Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito), el legislador estatal se haya extralimitado estableciendo puntos de conexión que, apartándose del señalado para el resto de cooperativas, distorsionan el sistema de distribución competencial emanado del bloque de constitucionalidad.

De la redacción del Reglamento referenciado se deduce que cuando el fenómeno objeto de las competencias autonómicas se extiende a lo largo del territorio de más de una Comunidad Autónoma, por mínima que sea tal extensión, éstas pierden en todo caso y automáticamente la competencia sobre este objeto y la titularidad de la misma se traslada necesariamente al Estado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado su disconformidad con el criterio de distribución de competencias fijado en el Reglamento citado. El atribuir al Estado, en bloque y sin justificación apreciable, todas las competencias normativas y ejecutivas tiene importantes consecuencias constitucionalmente inaceptables. En primer lugar, al Estado, que sólo tiene explícitamente atribuida la competencia para dictar la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, se le asigna, mediante una aplicación desmesurada de la cláusula residual, una amplísima y, en la práctica, muy trascendente competencia de desarrollo legislativo y de ejecución.

Por todo lo expuesto, el apartado primero de la DF 1.^a que se adiciona mediante esta enmienda, es preciso para que el legislador estatal fije un punto de conexión a efectos de la distribución de competencias en materia de Cooperativas de Crédito en los mismos términos que para el resto de las Cooperativas, sin perjuicio de la competencia estatal para establecer las bases en materia de ordenación del crédito y la banca.

El apartado 2 de la DF 1.^a que se añade mediante esta enmienda modifica el apartado 1 del artículo quinto de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que dispone que la constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicha autorización resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores.

En segundo lugar, no cabe oponer argumento alguno que justifique un régimen de autorización a efectos de la creación de las Cooperativas de Crédito radicalmente diferenciado respecto al de las Cajas de Ahorros. Ni siquiera el criterio de la territorialidad podría ser argumentado toda vez que mediante la enmienda del apartado anterior que determina como punto de conexión el «realizar la actividad cooperativizada de forma exclusiva o principal en una Comunidad» ya garantizaría dicha vinculación.

El apartado 3 introduce una modificación necesaria en coherencia con el punto de conexión de la enmienda al artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final segunda

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final segunda mediante la cual se modifica el artículo 2, apartado 3, de la Ley 31/1985, de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro:

«Disposición final segunda. El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, queda redactado como sigue:

Tres. La representación de las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones.

A los efectos de su representación en los órganos rectores de las cajas de ahorro, el porcentaje de repre-

sentación asignado al grupo de impositores oscilará entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de los órganos de gobierno.

El porcentaje de representación del grupo de empleados oscilará entre un mínimo de un 5 por ciento y un máximo de un 15 por ciento de los derechos de voto en cada órgano.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno del artículo 101 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduce un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 2 de la LORCA. Dicha adición invade las competencias autonómicas, en tanto el marco estatal básico relativo a la configuración de las Cajas de Ahorros no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de dichas entidades.

La finalidad perseguida por la Constitución al conferir al Estado la competencia para establecer bases en una materia es asegurar un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto. Sin embargo, no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resulten justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de la LORCA preceptúa que «Las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla, en especial en los siguientes aspectos: a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales, y proceso electoral de representantes de los impositores».

Asimismo, la exposición de motivos de la LORCA dice que «al ser las Cajas de Ahorros entes de carácter social, y, dado el marco territorial en que fundamentalmente desarrollan su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellos puedan expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre la que aquéllas operan» añadiendo que «se hace preciso, pues, de acuerdo con el artículo 149.1.11 de la Constitución, establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorros que pueda ser desarrollado por las Comunidades».

El espíritu de la norma en los términos expuestos ha sido avalado por diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Así, en lo que atañe al grupo de impositores, conviene recordar la STC 49/1988 (FJ 20) que declaró no básico el artículo 4 de la LORCA. Puesto que el sistema de elección diseñado no era el único posible, si bien el sistema a establecerse debería «reunir unas condiciones generales que garanticen una verdadera representatividad y libertad del mecanismo de selección. Aseguradas esas condiciones, no se ve justificación suficiente para que las Comunidades no puedan escoger el sistema que estimen más conveniente. El precepto no es, pues básico».

La redacción resultante de la modificación introducida por la Ley 62/2003, en cambio, choca con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la LORCA y se aparta del espíritu que dio lugar a dicha norma, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, negando al legislador autonómico la facultad de determinar el sistema de selección de consejeros generales que, garantizando la representatividad y el principio democrático, atienda de la mejor manera posible al grado de implantación o penetración de la Caja de Ahorros en los distintos territorios y, en consecuencia, permita la mejor representación de los genuinos intereses de las zonas en las que opera.

Por otra parte, el criterio recogido en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, es mejorable, toda vez que el parámetro de los depósitos como único posible no es el que mejor permite representar todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que las Cajas de Ahorros operan.

Una eventual defensa del parámetro citado como único razonable quedaría en entredicho habida cuenta que el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985 excluye a los grupos que representen a las comunidades autónomas, grupo cuya existencia no es preceptiva, así como a las entidades fundadoras y a los empleados de las Cajas de Ahorros.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final tercera

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final tercera mediante la que se modifican la disposición adicional primera, la disposición adicional segunda y la disposición adicional tercera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio,

del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, de acuerdo con lo siguiente:

«Disposición final tercera. Modificación de los siguientes preceptos de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Uno. La disposición adicional primera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, queda redactada en su rúbrica con el siguiente texto:

“Disposición adicional primera. Comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al Banco de España y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.”

Dos. La disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, queda redactada en el último párrafo de su apartado segundo con el siguiente texto:

“Se faculta al Ministerio de Economía para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorros, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Los órganos de las Comunidades Autónomas podrán, en el ámbito de sus competencias, completar el contenido y la estructura del informe de gobierno corporativo.”

Tres. La disposición adicional tercera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, queda redactada en su segundo párrafo con el siguiente texto:

“Se faculta al Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para establecer, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las diferentes categorías de entidades a las que resulte de aplicación esta disposición, medidas concretas sobre el contenido y estructura del informe de gobierno corporativo. Los órganos de las Comunidades Autónomas podrán, en el ámbito de sus competencias, completar el contenido y la estructura del informe de gobierno corporativo.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretenden corregir sendas vulneraciones del bloque de constitucionalidad, con

resultado de vaciamiento de las competencias autonómicas, que fueron llevadas a cabo por la Ley 26/2003, de 17 de julio, y en las cuales el legislador estatal obró en contra de la doctrina constitucional contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 96/1996 y 235/1999, por las que se encomendó a dicho legislador estatal realizar las modificaciones pertinentes en la legislación vigente para dar entrada a las competencias autonómicas.

La primera corrección se refiere a la disposición adicional primera de la Ley 26/2003, sobre obligaciones de comunicación a organismos supervisores, siendo incluidos ahora los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en relación con los pactos parasociales que afecten a las sociedades anónimas cotizadas cuando sean entidades de seguros, gestoras de fondos de pensiones o estrictamente entidades de crédito.

Las otras dos correcciones, que afectan a las adicionales segunda y tercera de la misma Ley 26/2003, se refieren a dar entrada a la correspondiente competencia autonómica para poder completar el contenido y la estructura de los llamados informes de gobierno corporativo, en relación con la publicidad de dicho informe que deben realizar las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a cotización.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final cuarta

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final cuarta al Proyecto de Ley, proponiendo la modificación de diversos artículos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

«Disposición final cuarta. Se modifican los artículos 66, apartado 2, 69, apartado 2, y se adiciona un nuevo artículo 68 bis en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

1. La letra a) del apartado 2 del artículo 66 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda con la siguiente redacción:

“a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora.”

2. El primer inciso del apartado 2 del artículo 69 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma (...).”

3. Se adiciona un nuevo artículo 68 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 68 bis.

Asimismo las mutualidades de previsión social podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

En los supuestos en los que la competencia de ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social corresponda a las Comunidades Autónomas, las competencias sobre los planes y fondos de pensiones gestionados por las mutualidades de previsión social, corresponderán también a las Comunidades Autónomas, entendiéndose hechas a los órganos autonómicos competentes las referencias que, en la legislación de planes y fondos de pensiones, se realizan a los órganos de la Administración General del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado 2 del artículo 69 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, determina la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter acumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma.

Los dos últimos parámetros citados —ámbito de operaciones y localización del riesgo— para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían fácticamente de contenido a ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestores de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimen-

sión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

Por otra parte, la redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no resulta razonable ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a aspectos tales como al margen de solvencia, provisiones técnicas... sin perjuicio del ámbito en el cual pueda ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

Por último, en el apartado 3 de la disposición final que se introduce con esta enmienda se hace referencia a las MPS en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A los efectos de la previsión social, las Mutualidades citadas se sirven de instrumentos, como los planes y fondos de pensiones, constituyéndose en entidades gestoras de los mismos.

En este sentido, habida cuenta que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se añade un nuevo inciso al final de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley:

«Asimismo queda derogada la disposición transitoria cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda que introduce una nueva redacción en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al apartado 1.a) del artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Que la entidad dominante del grupo sea una entidad regulada o, en caso contrario, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero conforme a lo establecido en el apartado 4 de este artículo y al menos una de las entidades dependientes sea una entidad regulada conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Por coherencia en la redacción, al igual que hay una referencia al apartado 4 que define qué debe entenderse por grupo que desarrolla su actividad principalmente en el sector financiero, debe también hacerse referencia al apartado 3 que lo hace respecto a las entidades reguladas.

ENMIENDA NÚM. 9**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente y, siempre que concurran circunstancias excepcionales, podrán extenderse todas o algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 a aquellos grupos que cumplan todos los requisitos contemplados en los artículos 2 y 3, salvo el previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado en su dictamen consideró que «debería eliminarse el artículo 4.3 del anteproyecto, en la medida en que contiene una remisión a una futura norma reglamentaria para la determinación del ámbito de aplicación de la Ley». A pesar de ello, se ha mantenido el precepto con unas ligeras modificaciones sin alterar en lo sustancial su contenido que es dejar a desarrollo del Reglamento la ampliación del ámbito de aplicación de la ley.

Atendiendo a que estamos ante un marco armonizado a través de las directivas comunitarias, cualquier ampliación del ámbito objetivo mediante Reglamento debe limitarse en la propia ley. Sólo circunstancias excepcionales pueden motivar la ampliación del ámbito de aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 10**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al punto tres, apartado 3.º, del artículo 12 por el que se modifica el número 3 del artículo 20 de la Ley 30/1995.

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo:

«y todas las entidades y empresas que los integren deberán contar con mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo se refiere a concretas obligaciones de las entidades aseguradoras que forman parte del grupo consolidable. Por ello, el incluir la mención a otras entidades o empresas puede crear confusión en cuanto al contenido del precepto.

Entendemos que sería más coherente incluir esta mención en la letra b) del apartado 3.º del artículo 20 que se refiere a la información que la Dirección General de Seguros puede requerir a las personas físicas o entidades no financieras que formen parte del grupo consolidable de entidades aseguradoras, apartado que no ha sido objeto de modificación por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al punto tres, apartado 3.º c), del artículo 12 por el que se modifica el número 3 del artículo 20 de la Ley 30/1995.

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al apartado 3.º del artículo 20 de la Ley 30/1995.

«La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las entidades sujetas a consolidación en un grupo consolidable de entidades aseguradoras que cuenten con mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo que permitan verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda, se propone en buena técnica legislativa la inclusión del párrafo suprimido del apartado 3.º del artículo 12 del Proyecto de Ley en la letra b) del apartado 3.º del artículo 20 de la Ley 30/1995.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1.a) del artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Que la entidad dominante del grupo sea una entidad regulada o, en caso contrario, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero conforme a lo establecido en el apartado 4 de este artículo y al menos una de las entidades dependientes sea una entidad regulada conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Por coherencia en la redacción, al igual que hay una referencia al apartado 4 que define qué debe entenderse por grupo que desarrolla su actividad principalmente en el sector financiero, debe también hacerse referencia al apartado 3, que lo hace respecto a las entidades reguladas.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Elementos de la supervisión adicional.

De modificación.

1. (Igual).
- 2.
3. (Igual).
4. Se suprime.
5. (Igual).
6. (Igual).

JUSTIFICACIÓN

La definición, en la ley española, de un ámbito de aplicación del régimen de supervisión más amplio del previsto en la Directiva podría dar lugar a problemas en esa necesaria coordinación con autoridades de otros Estados miembros, en aquellos casos en que se trate de aplicar los mecanismos de supervisión a grupos económicos que no tengan la consideración de conglomerados financieros con arreglo a la Directiva.

Estas consideraciones no impedirán al legislador español establecer, incluso en esta misma norma legal, un régimen de supervisión prudencial semejante al comunitario para otros grupos económicos que no entren dentro del concepto estricto de conglomerado financiero. Sin embargo, no parece conveniente llegar a ese objetivo mediante una modificación de la definición comunitaria de conglomerado financiero ni, especialmente, mediante una cesión a la potestad reglamentaria de la apreciación de los supuestos en que procede el sometimiento a supervisión.

En conclusión, se considera, en primer término, que debería eliminarse el artículo 4.3 del anteproyecto, en la medida en que contiene una remisión a una futura norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente, y siempre que concurren circunstancias excepcionales, podrán extenderse todas o algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 a aquellos grupos que cumplan todos los requisitos contemplados en los artículos 2 y 3, salvo el previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado, en su dictamen, consideró que «debería eliminarse el artículo 4.3 del anteproyecto, en la medida en que contiene una remisión a una futura norma reglamentaria para la determinación del ámbito de aplicación de la Ley». A pesar de ello, se ha mantenido el precepto con unas ligeras modificaciones sin alterar en lo sustancial su contenido, que es dejar a desarrollo del Reglamento la ampliación del ámbito de la Ley.

Atendiendo a que estamos ante un marco armonizado a través de las directivas comunitarias, cualquier ampliación del ámbito objetivo mediante Reglamento debe limitarse en la propia Ley. Sólo circunstancias excepcionales pueden motivar la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3.º:

«3. Las autoridades españolas competentes cooperarán estrechamente con el resto de autoridades competentes del mismo conglomerado financiero y con la autoridad competente designada como coordinador, intercambiando entre sí cualquier información pertinente o esencial para el ejercicio de la supervisión adicional. Reglamentariamente se determinará el alcance mínimo de la recopilación e intercambio de la información a que se refiere este apartado.

Las autoridades competentes podrán intercambiar información con los bancos centrales, el Sistema Europeo de Bancos Centrales y el Banco Central Europeo, la información relativa a las entidades reguladas de un conglomerado financiero que pudieran precisar para el ejercicio de sus respectivos cometidos.

La información recibida en el marco de la supervisión adicional y, en especial, cualquier intercambio de información entre autoridades competentes, estará sujeta a las disposiciones sobre secreto profesional y divulgación de información confidencial establecidas en las normas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3, que incluye el principio general de intercambio de información entre autoridades competentes, no incluye ninguna referencia a la necesaria cooperación entre dichas autoridades, aspecto que es

claramente enfatizado por el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 2002/87/CE. En consecuencia, debe señalarse que las autoridades cooperarán entre sí y con la autoridad que actúe como coordinador.

Además, el apartado 3 debe completarse con el deber de secreto contemplado en el último párrafo del artículo 12.1 de la Directiva, pues se ha omitido el mismo en la redacción del Proyecto de Ley. La omisión del régimen de secreto puede crear problemas de seguridad jurídica en el futuro, por lo que debe recogerse expresamente.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 12, por el que se modifica el número 3 del artículo 20 de la Ley 30/1995.

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo:

«y todas las entidades y empresas que los integren deberán contar con mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo se refiere a obligaciones concretas de las entidades aseguradoras que forman parte del grupo consolidable. Por ello, el incluir la mención a otras entidades o empresas puede crear confusión en cuanto al contenido del precepto.

Sería más coherente incluir esta mención en la letra b) del apartado 3.º del artículo 20, que se refiere a la información que la Dirección General de Seguros puede requerir a las personas físicas o entidades no financieras que formen parte del grupo consolidable de entidades aseguradoras, apartado que no ha sido objeto de modificación por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 3 del artículo 12, por el que se modifica el número 3 del artículo 20 de la Ley 30/1995.

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo al apartado 3.º del artículo 20 de la Ley 30/1995:

«La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las entidades sujetas a consolidación en un grupo consolidable de entidades aseguradoras que cuenten con mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo que permitan verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.»

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta cinco enmiendas al Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 1 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1:

«a) Que la entidad dominante del grupo sea una entidad regulada o, en caso contrario, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero, conforme a lo establecido en el apartado 4 de este artículo, y al menos una de las entidades dependientes sea una entidad regulada, conforme a lo establecido en el apartado 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por coherencia en la redacción, al igual que hay una referencia al apartado 4 que define qué debe entenderse por grupo que desarrolla su actividad principalmente en el sector financiero, debe tam-

bién hacerse referencia al apartado 3, que lo hace respecto a las entidades reguladas.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 3:

«Reglamentariamente y siempre que concurren circunstancias excepcionales podrán extenderse todas o algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 a aquellos grupos que cumplan todos los requisitos contemplados en los artículos 2 y 3, salvo el previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Estado, en su dictamen, considera que la eliminación de este apartado en la medida en que contiene una remisión a una futura norma reglamentaria para la determinación del ámbito de aplicación de la Ley. A pesar de ello, se ha mantenido el precepto con unas ligeras modificaciones sin alterar en lo sustancial su contenido, que es dejar a desarrollo del Reglamento la ampliación del ámbito de aplicación de la ley.

Atendiendo a que estamos ante un marco armonizado a través de las directivas comunitarias, cualquier ampliación del ámbito objetivo mediante Reglamento debe limitarse en la propia ley. Sólo circunstancias excepcionales pueden motivar la ampliación del ámbito de aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado tres.

«El primer párrafo del apartado 2, el primer párrafo del apartado 3, los párrafos a) y c) del apartado 3, y un nuevo apartado 3 bis, todos del artículo 20, tendrán la siguiente redacción:

“2. Para el cumplimiento del margen de solvencia y, en su caso, de las demás limitaciones y obligaciones previstas en la ley, las entidades aseguradoras consolidarán sus estados contables con las demás entidades aseguradoras o entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión o en las que tengan una participación en el sentido indicado en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.”

“3. Los grupos consolidables de entidades aseguradoras están sujetos al deber de consolidación con arreglo a lo dispuesto en este artículo, a las normas que se dicten en su desarrollo y, subsidiariamente, a las normas contenidas en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio y demás aplicables de la legislación mercantil. Además, dispondrán de procesos de gestión de riesgos y mecanismos de control interno adecuados, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos.”

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo se refiere a concretas obligaciones de las entidades aseguradoras que forman parte del grupo consolidable. Por ello el incluir la mención a otras entidades o empresas puede crear confusión en cuanto al contenido del precepto.

Por ello, parece más oportuno incluir esta mención en la letra b) del apartado 3.º del artículo 20, que se refiere a la información que la Dirección General de Seguros puede requerir a las personas físicas o entidades no financieras que formen parte del grupo consolidable de entidades aseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tres del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado tres:

«El primer párrafo del apartado 2, el primer párrafo del apartado 3, los párrafos a), b) y c) del apartado 3, y un nuevo apartado 3 bis, todos del artículo 20, tendrán la siguiente redacción:

(...)

“b) La Dirección General de Seguros podrá requerir a las entidades sujetas a consolidación en un grupo consolidable de entidades aseguradoras que cuenten con mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo que permitan verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros. Además, podrá requerir de las personas físicas o entidades no financieras que no formen parte del grupo consolidable de entidades aseguradoras pero respecto de las que, conforme a lo previsto en la presente Ley, exista una unidad de decisión, cuantas informaciones puedan ser útiles para el ejercicio de la ordenación y supervisión de los grupos consolidables de entidades aseguradoras e inspeccionarlas a los mismos fines.”

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«1. El Gobierno, reglamentariamente, incrementará el límite mínimo de la fianza a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de desarrollo de la

Ley 19/1988, de 12 julio, de Auditoría de Cuentas (Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre). Dicha cuantía en el caso de las sociedades de auditores se multiplicará por cada uno de los socios de la misma sean o no auditores.

2. El régimen de responsabilidad civil exigible a sociedades o auditores de cuentas y administradores de sociedades cotizadas deberá ser proporcional en relación a su responsabilidad directa en los daños y perjuicios financieros causados.

3. Las sociedades o auditores de cuentas podrán incluir en los contratos de prestación de servicios de auditoría, cláusulas de limitación de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el auditor de cuentas en el ejercicio de su actividad. Las indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieran exigirse a las sociedades o auditores de cuentas deberán determinarse de forma proporcional a la responsabilidad directa que se hubiera ejercido.

4. Asimismo, el gobierno reglamentariamente establecerá los instrumentos necesarios para la implantación de un seguro profesional obligatorio de responsabilidad civil a los administradores de las sociedades cuyas acciones están admitidas a negociaciones en un mercado oficial de valores, a fin de garantizar las oportunas responsabilidades que sé puedan deducir de su gestión en la sociedad».

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de dotar de mayor seguridad jurídica a la actividad auditora y, en general, al tráfico económico, se propone la adopción de diversas medidas por parte del Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado Proyecto de Ley de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado cuatro

De modificación.

Uno. En el primer inciso de dicho apartado cuatro, que dice: «El apartado 1 y los párrafos c), e), l) y q) del apartado 3 del artículo 40 quedan redactados del siguiente modo», debe decir:

«El primer inciso del apartado 1 y los párrafos c), e), l) y q) del apartado 3 del artículo 40 quedan redactados del siguiente modo:»

Dos. En la modificación del párrafo e) del apartado 3 del artículo 40 de la LOSSP, falta la expresión «el incumplimiento de» de manera que dicho párrafo e) debe decir:

«e) Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con anomalías sustanciales que impidan o dificulten notablemente conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad o del grupo consolidable o conglomerado financiero a que pertenezca, así como el incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en la redacción. En cuanto al punto Uno se refiere, ha de considerarse que lo que modifica la Ley de conglomerados financieros no es todo el apartado 1 del artículo 40 de la LOSSP, sino sólo su primer inciso, ya que el apartado 1 del artículo 40 de la LOSSP tiene un segundo inciso que debe permanecer con su redacción actual.

En cuanto al punto Dos se trata de corregir una omisión del texto legal.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado cinco

De modificación.

En la modificación que se hace de la letra q) del apartado 4 del artículo 40 de la LOSSP, las palabras finales «en el apartado anterior» deben sustituirse por: «en el apartado 3 anterior», de modo que la redacción quedaría en los siguientes términos:

«q) Presentar la entidad aseguradora, el grupo consolidable de entidades aseguradoras o el conglomerado financiero en el que se integren deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes, y siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado 3 anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en la redacción para la correcta comprensión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado seis

De modificación.

La modificación del artículo 71.3, que lleva a cabo este apartado 6, debe de efectuarse en los siguientes términos:

«3. El Ministerio de Economía y Hacienda exigirá que las entidades aseguradoras sometidas a su control dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno y de gestión de riesgos adecuados. Asimismo, su publicidad se ajustará a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y disposiciones de desarrollo, así como a las normas precisas para su adaptación a las entidades aseguradoras recogidas en el reglamento de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Ha de sustituirse la expresión «esta Ley» por «la presente Ley», ya que al decirse esta ley parece que el precepto se está refiriendo al Reglamento de la Ley General de Publicidad, mientras que al decirse en la presente Ley no cabe duda que se está refiriendo al

Reglamento de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la actual disposición adicional única pasaría a ser disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que quedará redactada como sigue:

“Segunda. En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público de la misma, el procedimiento de nombramiento y la duración del mandato de los representantes de la entidad fundadora en los órganos de gobierno, se regirá por lo que se disponga en sus Estatutos, debiendo someterse en lo demás a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende la homologación de las Cajas de fundación por la Iglesia Católica con el resto de entidades de este tipo, procurando la homogeneidad de la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Sin embargo, salvaguarda el carácter específico de los representantes de la citada entidad fundadora, en atención a la continuidad que caracteriza a sus representantes y en base a su carácter específico. Con esa particularidad el funcionamiento de estas Cajas de Ahorro se entiende que no debe presentar especiales particularidades debiendo resaltarse su carácter de entidades financieras sometidas al conjunto de la normativa estatal y autonómica que les resulte de aplicación.

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con las Cajas

de Ahorros, plasmada fundamentalmente en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en la Jurisprudencia Constitucional, se ha visto en los últimos años afectada como consecuencia de determinados cambios normativos, los cuales han venido a distorsionar aquélla por atribuir competencias ejecutivas a la Administración del Estado, sustrayéndolas de las Comunidades Autónomas.

Dichos cambios además han provocado que sobre un mismo espacio territorial y sin razón jurídica ni económica suficiente concurren unas entidades cuyo protectorado y control públicos lo ejerce la Comunidad Autónoma, y otras fundadas por la Iglesia Católica o entidades de Derecho Público dependientes de la misma cuyo protectorado y control se atribuye en buena medida a la Administración del Estado. Si a ello se añade que esa atribución de facultades a las Administraciones Públicas depende de una opción voluntaria de las entidades tuteladas, la alteración producida de las bases del sistema constitucional de distribución de competencias exige acometer los cambios normativos oportunos para adaptar la legislación ordinaria a dicho sistema, procurando establecer un régimen más comprensible de control y protectorado públicos de las Cajas de Ahorros, que evite concurrencias inoportunas e ineficientes de Administraciones Públicas, y con vocación de generalidad.

El sistema financiero exige una claridad y transparencia en el modelo de relaciones entre los sujetos del sistema que aconseja reducir las normas excepcionales a sus estrictos términos, de manera que las excepciones basadas en la condición de las entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros no alteren, ni su régimen de protectorado y control público, ni la representación de los grupos presentes en los órganos de gobierno de aquéllas, en la medida y forma establecida con carácter general para la generalidad de las Cajas de Ahorros en la correspondiente legislación.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Adaptación de Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Las Cajas de Ahorros a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, adaptarán sus Estatutos y Reglamentos, así como la composición de sus Órganos de gobierno al régimen jurídico que resulta de la referida disposición, en la redacción dada por la presente Ley, de conformidad con lo que establezca la normativa que les resulte de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Contemplar el necesario régimen transitorio para que las Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma procedan a adaptar sus Estatutos y Reglamentos, y la composición de sus órganos de gobierno, de conformidad con lo previsto tanto en la normativa estatal (nuevo régimen jurídico resultante de la modificación introducida en la LORCA), como en la normativa autonómica que le resulte de aplicación en función de su domicilio social.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

